

EXPEDIENTE : 01313-2022-0-1801-JR-DC-05.
DEMANDANTE : WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS.
DEMANDADO : PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO.
JUEZ : JORGE LUIS RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN.
ESPECIALISTA : JULIO CARBAJAL CAYLLAHUA.

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

Lima, quince de marzo del dos mil veintidós.

PUESTO A DESPACHO a la fecha, avocándose al trámite de la presente demanda el Juez que suscribe por disposición superior, conforme la Resolución Administrativa N° 000355-2021-P-CSJLI-PJ, de fecha 07 de octubre del 2021.

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de demanda y anexos; y **CONSIDERANDO:**

Asunto:

Calificación de la demanda

Primero: De conformidad, con el Artículo 6 del código Procesal Constitucional que dispone la . Prohibición de rechazo liminar, se procede a la admisión de la demanda, del ciudadano **WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS** que, interpone demanda de cumplimiento, contra el **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. **ORDENAR** a la **demandada** el cumplimiento de sus funciones y declare la **VACANCIA de manera inmediata del DEFENSOR DEL PUEBLO Señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho.**
2. **En consecuencia,** INICIAR el procedimiento para el nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo, conforme a ley.

Segundo: La parte demandante plantea el siguiente fundamento de hecho:

1. Que, mediante **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 005-2016-2017-CR**, de fecha 06 de setiembre de 2016, el Congreso de la República, en uso de las facultades contempladas en el artículo 161° de la **Constitución Política del Perú**, **DESIGNÓ** al señor **WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO** para ejercer el cargo de Defensor del Pueblo, por el periodo de 05 (cinco años) de conformidad con el artículo 2° de la **Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.**

2. Que, bajo la línea de lo señalado en el párrafo precedente, el **inciso 2) del artículo 4º de la Ley Nº 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**, establece de manera expresa que el Defensor del Pueblo “cesará” en sus funciones por el vencimiento del plazo de designación.
3. Que, una vez declarada la vacancia del Defensor del Pueblo, y conforme al artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial Nº 007-2019/DP de fecha 02 de abril del año 2019; la misma que se refiere a la **PRIMERA ADJUNTÍA**, reemplaza al titular en caso de ausencia, impedimento temporal o CESE, en los términos y condiciones que establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, por lo que la institución **NO** quedará acéfala.
4. En efecto, la disposición interna de la Defensoría del Pueblo contempla claramente una línea de sucesión que busca no dejar acéfala a la institución en caso de surgir cualquier impedimento para que el titular de la institución continúe en el cargo.
5. Ahora bien, sobre el actual Defensor del Pueblo señor Gutiérrez Camacho, fue elegido para ejercer el cargo de Defensor Pueblo por un periodo de cinco (05) años, el mismo que ha vencido el pasado **07 de setiembre de 2021**, configurándose automáticamente la causal de cese del referido funcionario, conforme al **inciso 2) del artículo 4º de la Ley Nº 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**.
6. Ante tal supuesto, el mismo artículo señala como una obligación expresa y legal del **Presidente del Congreso de la Republica** declarar la **VACANCIA** por la configuración - entre otras- de la causal de “vencimiento del plazo de designación”; siendo esta la razón por la que la **Congresista María del Carmen Alva Prieto, en su condición de Presidente del congreso**, debe proceder a **declarar vacante el cargo de Defensor del Pueblo** por la causal aludida.
7. Sin embargo, que, pese a los requerimientos realizados por el suscrito, la señora Presidenta del Congreso de la República es renuente a cumplir dicho mandato legal establecido; vulnerando así la responsabilidad genérica contemplada en el inciso “c” del artículo 32º del Reglamento del Congreso de la República cuando precisa que son funciones y atribuciones del Presidente del Congreso: “... **Cumplir el ordenamiento jurídico de la Nación y este Reglamento (...)**”.

Tercero: Que, en conformidad con lo establecido en el inciso 6, del artículo 200º de la Constitución Política del Estado, el cual indica que la **Acción de Cumplimiento** procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Cuarto: Asimismo, ello tiene relación con lo establecido el artículo 65º del Nuevo Código Procesal Constitucional, donde indica que: “Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

1. *Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o*
2. *se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

(...).

Quinto: Además, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante en el **Expediente Nº 00168-2005-PC/TC**, de fecha 29 de setiembre del 2005, “Caso Maximiliano Villanueva Valverde”, señala los requisitos mínimos comunes para que una resolución administrativa o norma sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, siendo los siguientes:

“Fundamento 14: Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

(...).

Asimismo, se deberá tener en cuenta lo manifestado en el siguiente fundamento:

“Fundamento 16: Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda”.

Sexto: Así también, es preciso señalar, que en el artículo 06° del Nuevo Código Procesal Constitucional, configura la prohibición de rechazo liminar: “ De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”; motivo por el cual, se debe admitir la presente demanda.

Séptimo: En virtud del Artículo 12° primer párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, se dispone fijar fecha de audiencia única, la misma que se llevará a cabo de manera virtual o remota el día **24 DE JUNIO DEL 2022 a hora 10:00 A.M.**

Octavo: Siendo ello así, del análisis de la demanda presentada y de los anexos que se adjuntan en la misma, se aprecia que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 65°, artículo 67°, y del artículo 69° del Nuevo Código Procesal Constitucional; así también, cumple con lo señalado el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política y con los requisitos mínimos comunes que señala el precedente vinculante en el **Expediente N° 00168-2005-PC/TC**; motivo por el cual, corresponde admitir a trámite la presente demanda de cumplimiento.

Por lo expuesto en las consideraciones señaladas, se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** interpuesta por **WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS**, contra la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**; por ofrecidos los medios probatorios respectivos; téngase presente su domicilio real, su casilla judicial, y su casilla electrónica; que señala para los fines de ley.
2. **CONCÉDASE** plazo de **DIEZ DÍAS** a la parte demandada; para que haga valer su derecho en el término de ley.

3. **FIJANDOSE** fecha para **AUDIENCIA ÚNICA** la misma que se llevará a cabo de manera virtual o remota el día **24 DE JUNIO DEL 2022 a hora 10:00 A.M.**, a través de la Plataforma GOOGLE MEET: i) **PRECISAR** que las reglas la conducta: 1 *“En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles. (...)”*. de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales son aplicables a las audiencias virtuales, para cuyo efecto deberán cumplir con conectarse al enlace, dirección Web: meet.google.com/rqg-fbnf-bvs, donde se realizará la video conferencia a la hora señalada, sin perjuicio de lo mencionado, deberá conectarse a partir de las **09:45 A.M.**, de la fecha señalada, a efectos de acreditarse y verificar su identidad; y deberá activar o desactivar el micrófono solamente cuando el Señor Juez se lo indique, debiendo en todo momento portar la cinta y medalla de abogado que lo identifique como tal; siendo responsable de adoptar las precauciones del caso para contar con una buena conexión al enlace web remitido. No está permitido ingresar a la audiencia virtual en vehículos en movimiento.
4. **REQUERIR** a las partes para que en el **plazo de DIEZ DIAS** cumplan con: i) **señalar casilla electrónica del Poder Judicial, si no lo hubieran realizado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 155-D de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, y la **Directiva N° 006-2015-CE-PJ**, aprobada mediante la **Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ**, bajo apercibimiento de que las resoluciones que se expidan se notificarán en la casilla que aparezca en el SINOE del Poder Judicial; en caso no lo hubiere realizado, se tendrá por notificada a la parte, el día en que sea descargado en el SIJ, que es de acceso público a través de la página institucional del Poder Judicial. y ii) **SEÑALAR** una única cuenta de correo electrónico con extensión “Gmail” y un número de teléfono celular, a través del cual se les notificará de la dirección web o vínculo generado donde se realizará la video conferencia.
5. **A los otrosíes:** Estando a lo expuesto. Téngase presente. **Notifíquese.** -

JLRNG/lyri